

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 14 de diciembre de 2005 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja escrito de impugnación presentado por Don AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación la Central Sindical solicitaba la declaración de *"nulidad de la proclamación de la candidatura de FASGA, continuando el proceso electoral sin que FASGA forme parte del mismo, declarando como única candidatura válida la presentada en tiempo y forma por el Sindicato Comisiones Obreras"*.

TERCERO. Admitido a trámite se señaló el día 23 de Diciembre de 2005 para la celebración de la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma asistieron las personas que constan en el acta levantada de dicha comparecencia.

No compareció, pese a estar citada, la Unión Sindical Obrera.

CUARTO. Abierto el acto, las partes asistentes realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas.

Igualmente se admitieron las pruebas documentales, de interrogatorio de partes y testifical que se propusieron, cuyo contenido consta igualmente en el acta de comparecencia.

De las citadas pruebas practicadas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, han quedado acreditadas, a juicio de este Árbitro, los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 2 de noviembre de 2005 se presentó por e Sindicato CCOO de La Rioja preaviso de elecciones sindicales en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. En el calendario electoral se estableció el día 2 de diciembre para la presentación de candidaturas entre las 12,30 y las 13 horas y para reclamación de 13 a 13,10 horas.

TERCERO. De acuerdo con la documentación obrante en el expediente la candidatura de CC.OO. se presentó a las 12,59 horas y la de FASGA a las 13,07 horas.

CUARTO. Ese mismo día -y con hora de recepción a las 13,40 horas- se presenta escrito de reclamación previa formulado por CC.OO. *“por haberse admitido la candidatura del Sindicato Fasga, fuera de plazo, a las 13,07 horas cuando el dicho plazo se cerraba a las 13 horas”*.

La citada reclamación fue desestimada.

QUINTO. Celebrada la votación el 3 de diciembre esta dio como resultado cinco votos a una de las candidatas de CCOO y 6 votos a la candidata de FASGA quien resultó elegida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Tanto por el Sindicato Comisiones Obreras como por la Unión General de Trabajadores, se ha alegado la falta de capacidad o legitimación de Doña BBB para presentar la candidatura de FASGA.

En este sentido tenemos que realizar las siguientes consideraciones,

- a) Conforme al art. 69.3 del Estatuto de los Trabajadores, los Sindicatos de trabajadores legalmente constituidos pueden presentar candidaturas.

No se hace ninguna mención específica respecto de la forma en que ha de acreditarse que quien físicamente presenta la candidatura está capacitado para hacerlo.

De hecho lo único que exige la Norma (art. 8.1 del Decreto 1844/94 y con múltiples reinterpretaciones) es que la candidatura se formalice en modelo oficial.

Es competencia de la Mesa Electoral (art. 74.1 c) del Estatuto de los Trabajadores) recibir y proclamar candidaturas. Por tanto ello significa que únicamente es la Mesa Electoral quien puede solicitar acreditación a los Sindicatos que presenten candidaturas. Así, a título de ejemplo, podría exigir poderes notariales o cualquier documento que acredite la citada representación sindical (Laudo puesto en Grande el 25 de marzo de 1995 por D. José Vida Soria).

Este aspecto, por otro lado, ha sido estudiado por la doctrina Falguera Baró y Senra Biedma en su obra "Derecho Sindical. Elecciones Generales", al analizar la capacidad interna de los distintos sindicatos para presentar una candidatura y la suficiente legitimación de la estructura interna promotora para ello dicen lo siguiente: *"Nada nos dice la norma al respecto, limitándose a solicitar una mera apariencia de legalidad a través de la simple exigencia de los datos identificativos de aquella. Y ello es lógico, por cuanto forma parte del principio de autorregulación, como contenido básico del derecho de libertad sindical, (...)"*. Estos comentaristas llegan incluso a negar a la Mesa Electoral capacidad para rechazar una candidatura aunque esta entienda que no está debidamente acreditada la legitimación del presentante.

Dejando al margen esta última observación (bastante discutible si tenemos en cuenta lo que dice el art. 74.1 c) del Estatuto de los Trabajadores) lo cierto es que, en nuestro caso, la Mesa Electoral al admitir y proclamar la candidatura de FASGA estaba legitimando a D^a Begoña de la Hoz para hacerlo.

- b) Pero es que en cualquier caso, la alegación efectuada por Comisiones Obreras en su escrito de impugnación y la realizada por la Unión General de Trabajadores en el acto de comparecencia es extemporánea.

Como es sabido, se exige como requisito para a la impugnación, la presentación de reclamación previa ante la Mesa Electoral.

En nuestro caso tal reclamación existió.

Pero tal y como se ha transcrito en el hecho cuarto de este Laudo la misma solo se refería a la presentación de la candidatura por FASGA fuera de plazo. Nada se decía, por tanto, de la apuntada falta de legitimación o capacidad.

Aunque la Norma nada dice al respecto parece lógico pensar que el contenido del escrito de impugnación habrá de ser consecuente con los motivos que se hubieran alegado en la reclamación previa. Y si bien no parece existir problemas para aceptar nuevos argumentos o pruebas respecto a los motivos alegados en dicha tal reclamación previa ello no puede significar que sea posible admitir nuevas causas de impugnación del proceso electoral.

Entenderlo de otra manera sería vaciar de contenido el requisito de la repetida reclamación previa (requisito que fue declarado implícitamente constitucional por la Sentencia del T.C. 178/1987 de 11 de noviembre) por lo que la cuestión nueva que ahora se alega no puede ser objeto de análisis en el proceso arbitral.

SEGUNDO. Se discute finalmente si la candidatura se presentó o no en plazo.

a) En otras ocasiones (Laudos 33/2002 y 14/2005) hemos mantenido un criterio muy restrictivo respecto a los incumplimientos en los plazos de presentación de candidaturas.

Pero en ambas ocasiones a la presentación extemporánea se unía la presentación ante Órgano incompetente (es decir, no ante la Mesa Electoral).

E incluso el Laudo 29/2002 puesto en Logroño por D^a Eva Gómez de Segura (y aportado en el acto de comparecencia por Comisiones Obreras) rechaza por extemporánea una candidatura presentada a las 19.05 horas cuando el plazo terminaba a las 11 horas.

b) No es ahora la misma situación.

Está al menos admitido por las partes que finalizando el plazo de presentación de candidatura a las 13 horas de un determinado día la candidatura de FASGA se habría presentado, como muy tarde, a las 13,07 horas.

De la prueba practicada en el presente arbitraje podemos aventurar que se produjeron ciertos incidentes en la presentación de las candidaturas siendo especialmente significativa tanto la hora consignada en la candidatura de Comisiones Obreras (12.59) como en la de FASGA (primero 13 horas y luego rectificado a las 13,07 horas).

Es evidente que no pudo existir un control horario absoluto y, no discutimos, que quizás la candidatura de FASGA pudo llegar -físicamente- a entregarse en la hora indicada.

Dejando al margen que el incumplimiento de horario sería más que inapreciable, la conclusión a lo que llegamos -oídas las diferentes versiones- es que antes de las 13 horas ya estaba patentizada la intención por FASGA de presentar candidatura, y que por tanto el hecho de que -físicamente- tal candidatura pudiera llegar a presentarse siete minutos tarde no constituye una infracción de tal calado que pueda permitir declarar la nulidad de una candidatura (a la postre, ganadora).

La interpretación estricta de la norma en lo que se refiere al término máximo para la presentación de candidatura va dirigida a evitar dilaciones indebidas en el proceso electoral que pondrían en peligro la seguridad jurídica. Tal es así que el propio Tribunal Constitucional (Sentencia 272/93 de 20 de septiembre) ha dicho que la observación de los plazos legales no puede calificarse de exigencia irrazonable y más aún en los procesos electorales.

Pero tenemos que insistir que, en nuestro caso, el proceso para la presentación física de la candidatura ya se había iniciado antes de concluir el término de dicho plazo de presentación, siquiera, y sin perder la unidad de acto, finalmente acabara entregándose -como mucho- siete minutos tarde.

En esta línea, Don Manuel González Labrada en su Laudo puesto en Zaragoza el 25 de noviembre de 1994 recuerda que han de seguirse criterios de razonabilidad en la fijación de la fecha tope para la presentación de candidaturas.

No podemos afirmar, por tanto, que la candidatura se presentara fuera de plazo. No estamos por ello ante un evidente incumplimiento del calendario electoral, y por tanto no podemos admitir la impugnación presentada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente.

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.A.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a veintiséis de diciembre de dos mil cinco.